



ACTA NÚMERO 3/2015 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.-----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diecinueve horas con tres minutos del día de hoy martes veintiocho de abril de dos mil quince, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se reunieron los ciudadanos Magistrados Licenciado **Victor Manuel Rivero Alvarez**, M. en D. **Mirna Patricia Moguel Ceballos**, y Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, con la asistencia de la ciudadana Maestra **María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, que da fe, con la finalidad de celebrar la **sesión ordinaria** a que fueron convocados, previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:-----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente **Victor Manuel Rivero Alvarez** manifestó: Da inicio la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada previamente para este día y hora.---
Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.-----

Secretaria General de Acuerdos Maestra **María Eugenia Villa Torres**: Con su autorización, Magistrado Presidente.-----

Están presentes además de Usted, la Magistrada **Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez** integrantes del Pleno de éste órgano jurisdiccional.-----

Por tanto, con fundamento en lo que dispone el artículo 683 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, existe quórum para sesionar.-----

Por cuanto al asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Campechano siguiente:-----



Expediente número de clave **TEEC/JDC/04/2015**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano, interpuesto por **Diana Méndez Graniel**, en su calidad de **Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Carmen, Campeche**, por el que impugna el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el que se aprueba el registro supletorio de las Planillas de Candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa para el proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015”, en concreto el registro del Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche.-----

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.-----

En uso de la palabra el magistrado presidente manifiesta: Señora y señor magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución del asunto previamente circulado.-----

Si está de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.-----

Se aprueba.-----

Por lo que con la finalidad de exponer mi proyecto de resolución del medio de impugnación que fue listado para esta sesión, señalaré el sentido de la resolución, los preceptos en que se fundó, y las consideraciones jurídicas que se estimaron pertinentes para formular el proyecto; el cual procedo a exponer dictado en el expediente **TEE/JDC/04/2015**, que fuera turnado a mi ponencia mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince; para ello me permito concederle el uso de la palabra a la ciudadana Licenciada **Brenda Noemy**, Secretaria Proyectista adscrita a mi ponencia con la finalidad de que dé cuenta con la síntesis correspondiente.-----

Con su anuencia magistrado presidente.-----

La ciudadana **Diana Méndez Graniel**, en calidad de **representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Carmen**, promovió el Juicio Ciudadano, en el que impugna el Acuerdo CG/21/15 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el que se aprueba el registro supletorio de las planillas de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015”, en Concreto El Registro Del Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche.-----

Durante la publicitación del medio impugnativo, los representantes legales de la Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, acudieron como terceros interesados.-----

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación materia de esta resolución como



máxima autoridad jurisdiccional estatal, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.-----

De acuerdo al artículo 755 de la Ley de Instituciones, el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano**, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales; lo que en el presente caso no acontece. Por lo que el citado precepto no prevé que sea el medio a través del cual los representantes de partidos políticos puedan impugnar los acuerdos aprobados por la autoridad electoral administrativa local. De ahí que un representante de partido político no se encuentre legitimado para promover el Juicio Ciudadano ni el señalar a través del Juicio Ciudadano que un acto emitido por la autoridad administrativa electoral causa perjuicio a los intereses de su representación, que en el presente caso se trata de un Partido Político.

En ese rubro, la procedencia del medio se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos, y que la restitución en el goce de los derechos conculcados, se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta.-----

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la enjuiciante, Diana Méndez Graniel, carece de interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano campechano que se resuelve, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General con el que se aprobó el registro supletorio de las planillas de Candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, pues de las constancias de autos no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político electorales.-----

Por otra parte, el **reencauzamiento a otra vía impugnativa resultaría innecesario**, pues aún en el supuesto de error en la elección de la vía y que esta autoridad realizara reencauzamiento, persistiría la improcedencia por falta de legitimación de la representante del PAN. Es decir, **la legitimación activa en la causa** es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.-----

En ese sentido, el artículo 652 establece fracciones **quiénes son los sujetos de derecho que se encuentran legitimados para la presentación de los medios de impugnación electoral.** **I. Los Partidos Políticos o Coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:** y **II. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.**-----



Así, bajo esta lógica, quienes se encuentran legitimados para impugnar las determinaciones del Consejo General, en representación de los distintos institutos políticos son los representantes acreditados ante tal órgano, y de las constancias que integran este expediente se tiene que, en el caso del PAN, el Licenciado Jorge Alberto Baqueiro Cáceres es quien tiene reconocido el carácter de representante propietario y el Licenciado Paulo Enrique Hau Dzul como representante suplente. Luego entonces, quien impugna lo hace como representante del PAN pero acreditado ante un órgano desconcentrado del Instituto Electoral, como lo es el Consejo Municipal de Carmen; es decir, el acto impugnado proviene originalmente del Consejo General del Instituto Electoral, autoridad ante la cual, de acuerdo al ordenamiento electoral en cita, la ciudadana Diana Méndez Graniel no está debidamente acredita como legítima representante del PAN. -----

De tal forma, que el medio de impugnación debió haber sido presentado por el representante del PAN legalmente acreditado ante dicho órgano que en este caso es el Licenciado Jorge Alberto Baqueiro Cáceres, quien, de conformidad con el artículo 696 de la Ley de Instituciones, legalmente quedó notificado del acuerdo en cita el mismo día de su aprobación, once de abril de dos mil quince, por haber asistido a la sesión del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada en esa misma fecha, tal y como se deriva de la copia certificada del proyecto de acta de dicha sesión, remitida por la Autoridad Responsable en forma adjunta a su informe circunstanciado; por tanto, contó con el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del acuerdo (CG/21/15 del Consejo General), para impugnarlo ante esta Autoridad Jurisdiccional; plazo que transcurrió del día doce al quince de abril de la presente anualidad. -----

Debido a lo anterior, legalmente el plazo para la presentación de los medios de impugnación se debe computar a partir del día siguiente aquel en el que el partido político conoce, en forma inicial, por conducto de su representante ante el Consejo General el acto o resolución, y no a partir de la fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, pues si así se estimara, ello implicaría una doble posibilidad de momentos para impugnar por parte de los representantes partidistas acreditados ante el Consejo General, lo cual se contrapone a lo previsto en el artículo 641 de la citada ley adjetiva electoral. -----

De lo anterior, se puede deducir que nuestra legislación constriñe expresamente a que la presentación de un medio de impugnación electoral, es por medio o conducto de quien tenga facultades para ello, sea en forma expresa o derivada de la ley; cuestión que no puede dejarse a la apreciación de buena fe que haga la autoridad sobre la manifestación externada por quien se ostente como representante de un partido político, ya que ello daría cabida a posibles artificios en perjuicio, incluso, del propio partido que se dice representar; por tanto, corre la carga procesal de acreditar la personalidad de quien promueve, con los documentos idóneos, y que en el caso concreto debió observarse, en razón de que de las constancias que obran en el presente expediente la ciudadana Diana Méndez Graniel, sólo tiene personalidad legítima para actuar ante y en el Consejo Municipal de Carmen. -----

En consecuencia, y dadas las conclusiones realizadas por esta autoridad no resulta procedente analizar los agravios externados por la accionante por carecer de legitimación, ya que es un presupuesto procesal sin el cual no es dable tramitar los medios de impugnación que se presentan en materia electoral. -----



Ahora bien, en observancia a que la interpretación del orden jurídico debe realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, en el caso que nos ocupa pudiera señalarse que corresponde a este Tribunal Electoral la maximización del derecho de acceso a la justicia de la promovente y, en virtud de ello, admitir el medio de impugnación interpuesto; sin embargo, lo anterior no es factible, ya que la obediencia a los principios pro homine y pro actione, implican que mediante una interpretación extensiva se asegure al recurrente la posibilidad de que los tribunales analicen su demanda y decidan el fondo de la controversia; lo cual quiere decir que el juzgador dé oportunidad al justiciable de reparar los defectos formales en que haya incurrido, siempre y cuando éstos no tengan origen en la negligencia del sujeto y no se altere el principio de igualdad de las partes; sin embargo, esto no significa que deban inobservarse las reglas de procedimiento o presupuestos procesales. -----

Así, al quedar demostrada la falta de interés jurídico de la representante propietaria del PAN del Consejo Municipal Carmen, Diana Méndez Graniel, así como la improcedencia por la falta de legitimación de ciudadana para impugnar actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral, lo conducente es desechar la demanda por ser notoriamente improcedente con fundamento en el artículo 644, en relación con los artículos 645 fracciones II y III, 648 fracción I, 652 fracciones I y II, 755 y 756 de la Ley de Instituciones.-----

Es la cuenta, magistrados, magistrada. -----

Por lo que al término de la exposición el magistrado ponente, manifestó: éste es mi proyecto magistrada y magistrado.-----

En uso de la voz el Magistrado Presidente dice: Agradezco a la Secretario Projectista Abner Ronces Mex.-----

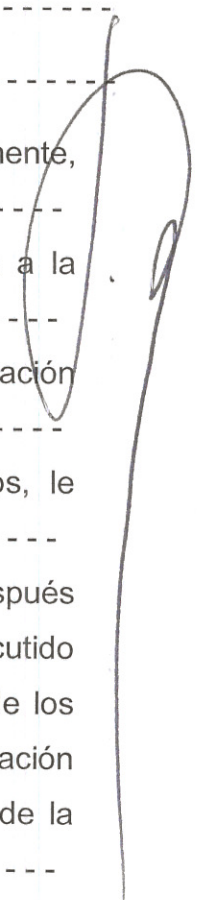
Por tanto Magistrada y Magistrado, se encuentra a su consideración el proyecto de cuenta.-----

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación.-----

Proceda someter a votación el proyecto de resolución, que después de haber realizado sus consideraciones y de haber discutido suficientemente dicho proyecto, se tome nota de la votación de los que integramos el Pleno, por lo que se procede a tomar la votación del proyecto sesionado de la resolución presentada a través de la ciudadana Secretaria General de Acuerdos.-----

Magistrado Presidente: Victor Manuel Rivero Alvarez, quien dijo: ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: es mi proyecto: a favor del proyecto. -----

Magistrada: Mirna Patricia Moguel Ceballos, quien expresó: a favor del proyecto. -----





Magistrado: Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien dijo: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos mencionó: Señor Presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

El Magistrado Presidente manifiesta: En consecuencia se: -----

“RESUELVE

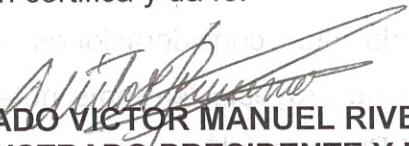
ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, presentada por la Ciudadana Diana Méndez Graniel, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones y fundamentos señalados en el considerando SEGUNDO incisos A) y B) del presente resolutivo. -----

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora Ciudadana Diana Méndez Graniel; **por oficio**, al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los numerales 687, 688, 689, 690, 693 y 695, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos y ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante mi **Maestra María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste.-----

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la sesión, siendo las diecinueve horas con dieciocho minutos, del mismo día de su inicio, levantándose la presente Acta, que previa lectura, la firman todos los que en ella intervinieron por ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe.-----


LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE


MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS
MAGISTRADA


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS